

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando del requerimiento y de la notificación por conducta concluyente de un extremo de la parte demandada. Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Valle del Cauca, Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	207
<b>Radicado:</b>	760013110014 2020 00138
<b>Proceso:</b>	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL
<b>Demandante:</b>	LUZ MARY MONTENEGRO
<b>Demandados:</b>	CARLOS, ANA LUCÍA Y RIGOBERTO PINO LOZANO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALIRIO PINO PINO
<b>Decisión:</b>	Requiere Parte – Tiene Por Notificada – Tiene por contestada.

Revisado el asunto de la referencia, se observa que, mediante auto admisorio de la demanda, se ordenó notificar personalmente al señor CARLOS PINO LOZANO en virtud de que se tiene conocimiento de su lugar de residencia, y emplazar a los señores ANA LUCÍA y RIGOBERTO PINO LOZANO, en razón a que la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento, no tener conocimiento de sus direcciones físicas o electrónicas ni números de contacto.

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" - Piso 17. Teléfono 8986868. Extensión 1541.

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.-Así las cosas, el despacho advierte que, la parte demandante no ha cumplido en debida forma la carga procesal de notificar personalmente al señor CARLOS PINO LOZANO, ello en vista de las imprecisiones y confusiones que se presentan en torno al Decreto 806 de 2020. Pues bien, el aludido Decreto implementó el uso de la tecnología en la administración de justicia estableciendo unas modificaciones, cuanto menos transitorias, sobre varios aspectos del Código General del Proceso, entre ellos, en lo referente al régimen ordinario de notificaciones personales, señalando en su **artículo 8º** que: “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)”.

Nótese que esta disposición no sustituye ni elimina lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., sino que brinda otra opción para realizar la diligencia de notificación personal. Entonces, este artículo del Decreto 806 es aplicable cuando el interesado manifiesta tener conocimiento de la dirección electrónica del sujeto a notificar afirmando bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, informando la forma cómo lo obtuvo y presentando las evidencias correspondientes. Por tanto, de no contarse con la dirección electrónica, lo que procede es dar aplicación al **artículo 291 del C.G.P.**, cuando se dispone de la dirección física de la persona a quien se pretende notificar, tal y como ocurre en la presente causa.

Al respecto, se debe señalar que en la presentación de la demanda la parte actora manifestó conocer solamente la dirección del señor CARLOS PINO LOZANO, teniendo como tal, la **Calle 45 No. 4-34 piso 1 Barrio “Las Delicias” de Cali**, siendo procedente dar aplicación a lo establecido en el Código General del Proceso, esto es remitir la citación para notificación personal por medio del servicio postal autorizado, en donde se informe **la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, previniendo para la comparecencia al Juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a la recepción de la comunicación, según sea el caso. Para lo cual se deberá allegar al Despacho la constancia que expida la empresa de mensajería sobre la entrega de la citación en la dirección correspondiente y no simplemente la colilla de envío. Aspectos estos que no se evidencian ni se surten con los sendos memoriales que se han allegado al Despacho informando de los envíos de varios documentos del proceso a la dirección del señor CARLOS PINO LOZANO,

que en nada constituyen una debida notificación personal, máxime cuando desde la presentación de la demanda, sin la misma ser admitida, ya se aportaban varios envíos de este tipo dirigidos al señor en cuestión. De igual manera, el envío de la citación para notificación personal realizado una vez se admitió la demanda, tampoco se encuentra efectuado en debida forma ya que se confundió con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, tal y como se explicó en precedencia.

2.-Por su parte, en cuanto a los señores ANA LUCÍA y RIGOBERTO PINO LOZANO, si bien es cierto se allegó la publicación del edicto en el periódico “La República” que cumple con los requisitos procesales, sin que hasta la fecha se haya consignado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Página de la Rama Judicial, se evidencia en el plenario que la parte actora ha efectuado varias comunicaciones a través de las redes sociales de los dos sujetos en mención, informando las actuaciones que se han realizado durante el proceso. No obstante, lo anterior, se recuerda que el hecho de la notificación personal es tan importante, no sólo porque tiene el propósito de informar a los sujetos procesales de forma **directa y personal**, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial sino porque además es garantía del debido proceso que les asiste al activar su mecanismo de defensa o contradicción, de ahí que, cuando no se tenga conocimiento de la ubicación de las personas demandadas se acuda al emplazamiento para notificación personal.

Dicho lo anterior, es menester señalar que los mensajes enviados a través de la red social “Facebook” de los señores ANA LUCÍA y RIGOBERTO PINO LOZANO no tienen la virtualidad de constituir una debida notificación, primero porque la parte actora tanto en el escrito de demanda como de su subsanación, manifestó no conocer sus direcciones físicas o electrónicas ni números de contacto y segundo, porque potestativamente ha realizado esas actuaciones en la mentada red social sin tener algún grado de certeza de que las cuentas muestran cierto uso y que son las plataformas a través de las cuales normalmente se comunican dichas personas, ni mucho menos allega evidencia de la verificación de los datos que normalmente se consagran en este tipo de red social, tales como email que se usa, fecha de nacimiento, amigos, familiares agregados, etc. Exigencia, además, que supedita la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a que se tenga un grado alto de certeza de los medios digitales utilizados por la parte demandada, lo cual debe ser manifestado bajo la gravedad de juramento para ponerlo en conocimiento del juez.

3.-Bajo este derrotero, se tiene que la señora ANA LUCÍA PINO LOZANO, el día 30 de noviembre de 2020 allegó contestación de la demanda a través de apoderada judicial, y en vista de que, hasta la fecha de su actuación no había sido notificada en debida forma, se tendrá notificada por conducta concluyente y además se dará por contestada la demanda, no obstante, que dentro de la misma propuso las excepciones de mérito “INEXISTENCIA DE BIENES POR INVENTAREAR EN CASO DE DECLARAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES” y “GENÉRICA” se les dará el trámite respectivo conforme el art. 370 del CGP, una vez la parte actora cumpla con el requerimiento hecho en la parte considerativa de este proveído.

Finalmente, en cuanto al señor RIGOBERTO PINO LOZANO, se mantendrá el emplazamiento ordenado desde el auto admisorio de la demanda, cuyo edicto fue publicado en debida forma el 01 de noviembre de 2020 en el Diario “La República”, por lo que se realizará su inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Página de la Rama Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación personal del señor **CARLOS PINO LOZANO**, conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE,** a la señora **ANA LUCÍA PINO LOZANO** desde el 30 de noviembre de 2020, fecha en la que presentó escrito de contestación de la demanda a través de apoderada judicial.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la señora **ANA LUCÍA PINO LOZANO** dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por la señora **LUZ MARY MONTENEGRO.**

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **CONSUELO BUGALLO NARANJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.905.360 de Cali y portadora de

la Tarjeta Profesional No. 145.508 del C.S.J., para actuar en este proceso en nombre y representación de la señora **ANA LUCÍA PINO LOZANO**, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 015 del

**03 de febrero de 2021**

MD

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:*  
*[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse*  
*en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la rama judicial*